

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

RAD. 2020-046 DIVORCIO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORA ROJAS

DEMANDADA: IVONNE PATRICIA MOLINA FABREGAS

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver la nulidad alegada presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

DE LA NULIDAD ALEGADA

Manifiesta el apoderado judicial de la demandada que existe violación al debido proceso por cuanto considera que la parte demandada no fue notificada en debida forma, indicando que se encuentra en una situación de desigualdad para poder controvertir el proceso ya que afirma no ha tenido acceso al proceso, y por ello alega las causales 6 y 8 del art. 133 del C.G.P. que se refieren en su orden a “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, y “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de Nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca, de manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de Nulidad, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El petente encuadra la solicitud de nulidad, en los Numerales 6º y 8º del art. 133 del C.GP., los cuales prescriben:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La causal sexta hace referencia al hecho de que se omita la oportunidad para alegar de conclusión, situación que no ocurre en este caso, pues no estamos en esa etapa procesal, y también hace alusión a cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado, circunstancia que tampoco acontece en este proceso.

En cuanto a la causal octava, tenemos que ésta se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, circunstancia que es la que alega específicamente el apoderado judicial de la parte demandada, pues afirma que no ha tenido acceso al proceso ni a los autos que ha proferido el Despacho; sin embargo, ello no es cierto, debido a que la parte demandada se notificó personalmente (notificación por excelencia) del auto admisorio de la demanda en fecha 13 de marzo de 2020, y recibió copia de dicho auto, de la demanda y sus anexos, tal como se puede evidenciar en el respectivo auto admisorio, es decir, que la parte demandada contaba con todos los elementos de juicio para controvertir la demanda, y respecto a los demás actuaciones, todas ellas se notifican por estado y se

pueden consultar por la plataforma TYBA, de tal manera que no existe violación alguna al debido proceso y por ende nulidad alguna que decretar.

Así las cosas, no se accederá de decretar la nulidad alegada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia,

R E S U E L V E:

No acceder a decretar la nulidad alegada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 30 Fecha: 3 de marzo de 2021. Notifico auto anterior de fecha 2 de marzo de 2021.
--

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cea2c8de83140a3d5e9cf9b36678c8b699835201c4dc0e80ae980b6241d5c2

Documento generado en 02/03/2021 11:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**